

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con treinta y nueve minutos del veintidós de julio de dos mil veintiuno.

Por recibido memorándum SG-ER-265-2021 del 14/07/2021 suscrito por la Secretaria General de esta Corte, en el cual entre otros aspectos informó: “Se remite de forma completa de los audios de las sesiones de Corte Plena de los días 22/6/2021 y 1/7/2021...”

Considerando:

I. 1. En fecha 07/07/2021 el ciudadano XXXXXXXXX presentó a través del portal de transparencia del Órgano Judicial la solicitud de información registrada con el número 345-2021, en la cual requirió:

“Copia de los audios de las sesiones (ordinarias o extraordinarias) de Corte Plena desarrolladas los siguientes días: 1. El 22 de junio de 2021 2. El 1 de julio de 2021”.

2. Por medio de resolución referencia UAIP/345/RPrev/866/2021(4) del 07/07/2021, advirtiéndose que las sesiones de Corte Plena se componen de varios puntos a tratar; se previno al peticionario para que especificara el punto o puntos tratados en las sesiones de Corte Plena de fechas 22 de junio de 2021 y el 01 de julio de 2021”; sobre las cuales era de su interés obtener la grabación.

A ese respecto, a través de mensaje enviado por el peticionario a las 16:44 horas del día 08/07/2021 al foro de la solicitud (345-2021) del portal de transparencia del Órgano Judicial en el cual expresó:

“...Recibida la notificación de la prevención y acá va mi respuesta: Deseo obtener la grabación completa de las dos sesiones de Corte Plena correspondiente a las fechas que expuse en mi solicitud, amparado en mi derecho a acceso a la información pública; tal como lo representa el caso de las sesiones del pleno de la Corte Suprema de Justicia...”.

3. Por resolución UAIP/345/Adm/879/2021 del 09/07/2021, se admitió dicha solicitud con las aclaraciones realizadas por el usuario la cual fue requerida por medio de memorándum a la Secretaría General de esta Corte.

II. En este apartado, es oportuno referirnos a lo informado por la funcionaria antes mencionada quien en el memorándum descrito en el prefacio de esta resolución en el cual expreso en lo correspondiente a “...**aclarar** que, en el audio de la sesión de Corte Plena del

día 22/6/2021, se realizó la versión pública, únicamente sobre los puntos siguientes: **Punto I) Propuestas de resolución a solicitudes de goce de vacaciones de periodo único por 15 días solicitado por XXXXXXXXXXX, Jueza Propietaria del Juzgado de Menores de XXXXXXXXX y Lcda XXXXXXXXX, Jueza de Paz Propietaria de XXXXXXXX, Sonsonate.** Al respecto, se informa que de éste punto de la agenda de Corte Plena, únicamente se realizó versión pública a información relacionada a la licenciada XXXXXXXXX, Jueza de Paz Propietaria de XXXXXXXXX, Sonsonate. Lo anterior, en virtud que la misma es de carácter de confidencial, de conformidad a lo establecido en el Art. 24 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública².

Por otra parte, en el mismo memorándum la Secretaria General informó: "... en lo concerniente al audio de la sesión de Corte Plena del día 1/7/2021, solamente se realizó versión pública, en lo que atañe a información confidencial de un funcionario judicial conforme a lo establecido en el Art. 24 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública...". A ese respecto, se hacen las consideraciones siguientes:

a. La información confidencial contenida en el art. 6 letra f de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: *"Información confidencial: es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido"* (itálicas agregadas).

Respecto de la información confidencial, el art. 24 de la LAIP también acota: "Es información confidencial: a. La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona. b. La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación. c. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión. d. Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal".

Asimismo, en la referida Ley en el art. 25 manifiesta: "Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma".

Además, se debe valorar la responsabilidad que impone el art. 28 de la LAIP en relación a la información confidencial y al respecto dicha disposición alude: “Los funcionarios que divulguen información [...]confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información”, por otra parte, el incumplimiento al mandato legal de confidencialidad de datos personales, trae aparejada una sanción de carácter pecuniario al funcionario que revele estos datos, conforme a lo dispuesto en los arts. 76 literal b) y 77 de la LAIP. De ahí que, es procedente que la Secretaria General de esta Corte entregue en versión pública los audios aludidos, sin revelar la información que es considera de carácter confidencial.

III. Por otra parte, respecto a lo expresado por la Secretaria General de esta Corte, en cuanto a que, “...en el audio de la sesión de Corte Plena del día 22/6/2021, se realizó la versión pública, (...) sobre (...) **“Punto IV) Notificación proveniente de la Sala de lo Constitucional, sobre demanda interpuesta por el pleno ante resolución emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo en Proceso 34-2021.** Puesto que, la información contenida en este punto de la agenda de Corte, es de carácter jurisdiccional, en ese sentido, dicha información deberá ser tramitada ante los respectivos Tribunales, de conformidad a lo establecido en el Art. 110 literal e) y f) de la Ley de Acceso a la Información Pública; en concordancia con el criterio establecido por la Sala de lo Constitucional en Sentencia de Inconstitucional 7-2006, de fecha 20 de agosto de 2014...”; sobre lo antes expuesto se hacen las siguientes acotaciones:

1. El objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, según lo establecido en su art. 1 es la de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

2. Pese a todo ello, no toda petición de información realizada por la ciudadanía puede ser atendida; de modo tal que, jurisprudencialmente se han construido límites para la

obtención de la información por esta vía administrativa, en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativo y la de carácter jurisdiccional.

3. Al respecto, en las resoluciones de 6/7//2015 y 29/9/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 553-2013 respectivamente y en la resolución de 20/8/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia citada se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/9/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, se ha sostenido “... *la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con*

lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

4. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [L]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

5. En esa línea argumentativa el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

6. Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 12/6/2017, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra

resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

De lo informado por la Secretaria General de esta Corte respecto al punto IV de la sesión de Corte Plena del 22/6/2021, se advierte que es información jurisdiccional, en vista que la notificación como acto de comunicación “tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción”.

En ese sentido, el acto de notificación de un proceso judicial no configura conforme a la jurisprudencia citada información administrativa de los tribunales, ya que como se dijo anteriormente consiste en el contenido de los libros llevados por los tribunales, estadísticas, agenda de sesiones –entre otros-.

En definitiva, el acto de comunicación (notificación) relacionados con procesos judiciales tramitados en la jurisdicción común respecto de actos procesales; es información jurisdiccional, de manera que, dicha información únicamente puede ser proporcionada al peticionario directamente por la o las entidades jurisdiccionales que conoce dichos procesos judiciales, siempre que posea legitimación procesal correspondiente para requerir dicha información, y bajo los requisitos que establece la normativa procesal correspondiente.

En ese sentido, al poseer la notificación elementos propios de los procesos judiciales, conforme a los criterios sostenidos por la Sala de lo Constitucional y el Instituto de Acceso a la Información Pública se configura de carácter jurisdiccional; por tanto, la información relativa al punto IV contenida en el audio de Corte Plena de la Sesión de fecha 22/6/2021 escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, lo cual, con base en el art. 110 letra f LAIP, debe ser tramitada en dichas instancias judiciales, bajo las normativa procesal concreta.

A tenor de lo antes indicado, se advierte que no es competencia de esta Unidad proporcionar por medio del procedimiento administrativo señalado en la LAIP, lo correspondiente al punto IV de la sesión antes mencionada, por ser información de índole jurisdiccional, que debe ser requerida ante la instancia judicial correspondiente.

IV. Por otra parte, la Secretaria General de esta Corte informó en el comunicado enviado a esta Unidad lo siguiente: “...Punto fuera de agenda, relacionado al Supplicatorio Penal con referencia **152-S-2019**, siendo que, el mismo aún se encuentra en proceso

deliberativo y no existe a la fecha, resolución suscrita por parte de los señores magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia; en razón de ello, la información se encuentra clasificada como reservada de conformidad al Art. 19 literal e) 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); misma que se encuentra bajo la reserva de conformidad amparada bajo la reserva declarada por el pleno de ésta Corte, mediante resolución de las diez horas con treinta minutos del día 11 de diciembre de 2018”, sobre lo antes expuesto se hacen las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

B. Asimismo, es menester señalar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., en la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que *el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada*. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.

C. Por otra parte, es preciso señalar que la resolución de reserva emitida a las diez horas con treinta minutos del día once de diciembre de dos mil dieciocho por la Corte en Pleno, establece, entre otros aspectos, “1) Declarar como información reservada: i) los antecedentes de todos los suplicatorios penales y ii) las deliberaciones que de los mismos se realicen durante las sesiones de Corte Plena, según sea el caso; entendiéndose por antecedentes todos aquellos documentos que informan la adopción de la decisión definitiva de un suplicatorio en materia penal, tales como expedientes, informes, minutas, oficios, memorándum y los demás documentos de trabajo, en formato físico o electrónico, que se sometan al conocimiento de esta Corte en Pleno; y, por deliberaciones, las consideraciones u opiniones que expresen verbalmente los integrantes de este Pleno respecto de dichos casos, las cuales constan en las actas de sesión de este Tribunal y en los registros de audios respectivos”, la anterior reserva “durará, en cada caso, hasta que se encuentre emitida la resolución definitiva por el Pleno de esta Corte; periodo que no podrá ser superior a 7 años”.

En dicha declaratoria se hacen constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Corte en Pleno–, la cual está disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/12602>

De ahí que, en el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

En ese sentido, la información relativa “al Suplicatorio Penal con referencia **152-S-2019**, aún se encuentra en proceso deliberativo y no existe a la fecha, resolución suscrito por parte de los señores magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia...” es información clasificada como “reservada”.

En este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1º de la LAIP establece como **infracción muy grave** en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

V. Finalmente, es preciso acotar que el art. 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder (...). El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante...”

En ese sentido, siendo que la Secretaria General de esta Corte, remitió los audios referidos en el memorándum suscrito por dicha titular, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines; por lo que, es procedente entregar al requirente dicha información.

Por tanto, con base en los arts. 6 letras “e” y “f” 19, 20,24, 21, 71, 72 y 76 inciso 1º letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el memorándum SG-ER-265-2021 del 14/07/2021 suscrito por la Secretaria General de esta Corte, así como los audios de las sesiones de Corte Plena de los días 22/6/2021 y 1/7/2021...”.

2. En virtud que los audios antes mencionados [por su volumen] no es posible remitirlos vía correo electrónico, se invita al peticionario a presentarse personalmente (en horas y días hábiles) a esta Unidad con un dispositivo de almacenamiento masivo a fin de entregarle dichos audios.

3. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para entregar por este procedimiento de acceso la información descrita en el considerando III de esta resolución por ser la información jurisdiccional, la cual debe ser requerida por el usuario ante las sedes judiciales correspondientes.

4. *Declárese* que la información contenida en los audios de fechas 22/6/2021 y del 01/07/2021 y que se especifica en el considerando II de esta decisión es información confidencial, por lo que no es procedente entregarla al requirente.

5. *Declárese* que la información contenida en el audio de Corte Plena de fecha 01/07/2021 relacionado al “Suplicatorio Penal con referencia **152-S-2019**”; es información reservada con base a los motivos expuestos en el considerando IV de esta resolución, por lo que no es procedente su entrega.

6. *Notifíquese.* –



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.